

## La Ley de Presupuestos del 2010 contiene la modificación del art. 174.2 LGSS propuesta por el olvg

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, que actualmente se tramita en la Comisión de Presupuestos del Senado, contiene la reforma del primer párrafo del apartado 2 del artículo 174 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en consonancia con la propuesta elevada por el olvg el pasado mes de septiembre.

La actual reforma permitirá a las mujeres víctimas de violencia de género divorciadas o separadas judicialmente, acceder a la pensión de viudedad también en aquellos casos en los que no fuesen acreedoras de la pensión compensatoria.

Recuérdese que la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Seguridad Social (BOE de 5 de diciembre), modificó el artículo 174.2 LGSS condicionando el acceso a la pensión de viudedad de las personas separadas judicialmente o divorciadas a la extinción por el fallecimiento del causante de la pensión compensatoria, referida en el artículo 97 del Código Civil, lo que daba lugar a graves situaciones de desprotección a aquellas mujeres que, por el hecho de ser víctimas de maltrato por parte de su excónyuge, se veían abocadas a la renuncia de la pensión compensatoria, impidiendo de este modo la posterior pensión de viudedad en caso de fallecimiento del mismo. La actual reforma, evita estas situaciones, ya que, en todo caso, las mujeres víctimas de violencia de género divorciadas o separadas judicialmente, podrán acceder a la pensión de viudedad.

Texto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010:

Diez. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 174 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, reuniendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última. En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aún no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.»